



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 038

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 12 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2020 00092 02.

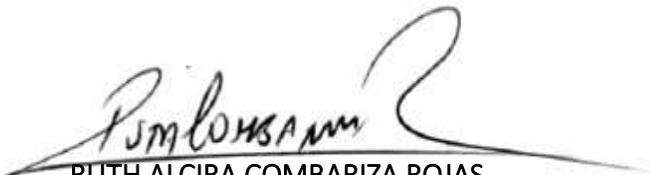
DEMANDANTE(S) : EDGAR ERNESTO PÉREZ HIGUERA.

DEMANDADO(S) : MARÍA CONSTANZA TORRES AMAYA.

FECHA SENTENCIA : MAYO 12 DE 2022.

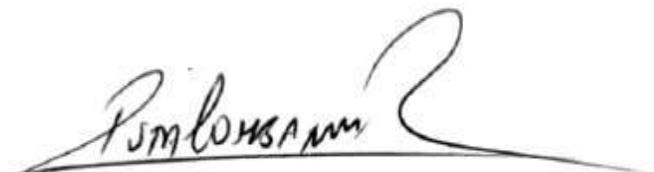
MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 13/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 13/05/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 104

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, Jueves, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al proceso laboral 2020-00092, siendo demandante EDGAR HERNESTO PÉREZ HIGUERA en contra de MARIA CONSTANZA TORRES AMAYA el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105002202000092 02
JUZGADO:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	REVOCA, ADICIONA Y CONFIRMA
DEMANDANTE:	EDGAR ERNESTO PÉREZ HIGUERA
DEMANDADO:	MARÍA CONSTANZA TORRES AMAYA
APROBACION:	Acta No.104 SALA 12 DE MAYO DE 2022
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, doce (12) de mayo de dos mil
veintidós (2022)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 06 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 19 de agosto de 2020 Edgar Ernesto Pérez Higuera por apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de María Constanza Torres Amaya, en calidad de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio denominado “Global Phone Móvil”, para que hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

1.1. Sustentación fáctica:

Expone el demandante que fue vinculado a laborar como técnico en mantenimiento y reparación de equipos celulares en el establecimiento de comercio denominado “Global Phone Móvil”, de propiedad de María

Constanza Torres Amaya. Que el contrato que se celebró fue en la modalidad verbal a término indefinido con extremos temporales 16 de marzo de 2015 a 24 de marzo de 2020. Indica que, la forma de pago era por jornal, pago que recibía directamente de la demandada.

Manifiesta que, recibía un salario diario de la siguiente manera: para el año 2015 la suma de \$50.000,00 diarios; para el año 2016 la suma de \$60.000,00 diarios; para el año 2017 la suma de 65.000 diarios; para el año 2018 la suma de \$70.000,00 diarios; para el año 2019 y 2020 la suma de \$80.000,00 diarios. Aduce que su horario de trabajo era de lunes a sábado de 9:00am a 12:00m y de 2:00pm a 7:00pm. que, según órdenes de la empleadora tenía que reparar ocho (8) celulares diarios, cumplir el horario establecido, rendir informes, rendir por los daños ocasionados a los celulares, le indicaba que clase de celular se podía reparar, no podía realizar tareas diferente a las ordenadas y no podía ausentarse del trabajo sin autorización del empleador.

Alega que, durante la relación laboral nunca se le cancelaron prestaciones sociales, descansos remunerados, no se le afilio al sistema de seguridad social integral, que el 17 de marzo de 2020 se le prohibió ingresar al sitio de trabajo por órdenes directas de Hugo Alexander Tobos en calidad de administrador general del establecimiento de comercio y esposo de la demandada. Que consecuencia de lo anterior, se comunicó con su empleadora María Constanza, quien le manifestó que ya no había trabajo para él, despidiéndolo sin razón alguna.

Finaliza diciendo que, el 22 de mayo de 2020 envió derecho de petición a la demandada solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales. Que el 15 de junio de 2020 en respuesta al derecho de petición, la empleadora desconoció la relación laboral y manifestó no adeudarle ninguna acreencia laboral. Que consecuencia de lo anterior, el 18 de junio de 2020 interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo, solicitando la investigación de las anomalías presentadas por su despido injusto y no pago de prestaciones sociales, sin tener respuesta satisfactoria por la coyuntura que se presenta por el Covid-19.

1.2. Pretensiones:

Solicitó se declare que entre él y María Constanza Torres Amaya en calidad de empleadora, existió contrato de trabajo a término indefinido con extremos temporales del 16 de marzo de 2015 al 24 de marzo de 2020. Que se declare que el contrato que fue terminado unilateralmente sin justa causa por parte de la demandada. Que se declare que recibía un salario promedio por jornal.

De igual forma, solicitó se condenara a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa. Que se condene al reconocimiento y pago de la prima de servicio por el valor de \$9'254.166,00 al pago de cesantías por el valor de \$9'254.166,00 interés a las cesantías por el valor de \$1'171.478,00 al pago de vacaciones por el valor de \$4'623.750,00 al pago de la sanción moratoria. De igual forma, solicita se condene a la demandada a consignar los dineros por aportes a salud, pensión y ARL dejados de consignar durante la relación laboral; a pagar la indemnización por no consignación a las cesantías; al pago de los descansos remunerados, domingos y festivos por el valor de \$20'495.000,00 y a las condenas *extra* y *ultra petita* que resulten probadas en el proceso, así como la condena en costas procesales y agencias en derecho de la demandada.

1.3. Trámite procesal:

Mediante proveído del 02 de octubre de 2021, el Juzgado Según Laboral del Circuito de Sogamoso, admitió la demanda laboral de primera instancia, reconociendo personería para actuar al abogado de la parte demandante y ordenando notificar al extremo demandado.

María Constanza Torres Amaya en calidad de demandada contestó negando la existencia de una relación laboral con el demandante, razón por la cual no le asistía obligación de cancelar suma alguna por concepto de salarios y prestaciones sociales, acepta que Edgar Ernesto Pérez prestó sus

servicios en el establecimiento de comercio denominado Global Phone Movil, sin mediar contrato alguno.

Como excepciones de mérito propuso la *falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación y falta de causa; inexistencia del despido sin justa causa alegado; cobro de lo no debido; inexistencia de contrato de trabajo o relación laboral o intermediación; mala fe del demandante; inexistencia de la solidaridad alegada; prescripción*. De igual forma, solicitó el decreto del interrogatorio de parte y pruebas testimoniales.

La instancia en proveído 30 de octubre de 2020 tuvo por contestada la demanda, declaró trabada la *litis* y señaló audiencia para el 26 noviembre de 2020 a las 2:30pm para surtir la audiencia especial del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001. De igual forma, señaló como fecha el día 01 de marzo de 2021 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la misma providencia, reconoció personería para actuar al apoderado judicial del extremo pasivo.

El 05 de febrero de 2021 mediante auto complemento el proveído de 30 de octubre de 2020 informando a las partes la plataforma virtual por la cual se surtiría la audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la fecha ya fijada.

El 01 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 *ejusdem*, en la que se declaró fracasada y clausurada la etapa de conciliación; enseguida, procedió con el agotamiento de la etapa de saneamiento del litigio, decisión de excepciones previas, decreto y práctica de pruebas. Acto seguido, se procedió a la práctica de los interrogatorios de parte y se evacuaron las testimoniales solicitadas.

1.4. Sentencia Apelada:

El 01 de marzo de 2021 profirió sentencia en la que dispuso: **“PRIMERO:** *DECLARAR que entre el Sr. EDGAR ERNESTO PÉREZ HIGUERA en su calidad de trabajador y la Sra. MARÍA CONSTANZA TORRES AMAYA, en su calidad de empleadora y propietaria del establecimiento de comercio GLOBAL PHONE MÓVIL existió un contrato de trabajo individual, verbal, entre el día 4 de enero del año 2016 y el 24 de marzo del año 2020. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se condena a la Sra. MARÍA CONSTANZA TORRES AMAYA, a reconocer y pagar en favor del Sr. EDGAR ERNESTO PÉREZ HIGUERA los siguientes conceptos: Por concepto de cesantías la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.117.335.00). Por concepto de intereses a las cesantías la suma de TRESCIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$386.500.00). Por concepto de vacaciones la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$1.493.705). Por concepto de prima de servicios la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.269.476.00). Por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. a razón de una suma diaria de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$29.260.00), a partir del día siguiente de la finalización del vínculo laboral, es decir, a partir, inclusive, del día 25 de marzo de 2020 y por el término de 24 meses, y a partir del inicio del mes 25 de no haberse realizado el pago, deberá reconocerse al demandante, el pago de intereses moratorios a la tasa máxima establecida para los créditos de libre asignación, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que opere el pago total de las prestaciones objeto de condena. Se impone el pago de la sanción moratoria consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías del año 2016 en un Fondo, a partir del día 22 de mayo del año 2017 y hasta el día 14 de febrero de 2018, a razón de un (1) día de salario, del salario mínimo mensual legal vigente del año 2017. A partir del día 15 de febrero del año 2018 y hasta el 14 de febrero del año 2019, en una suma diaria correspondiente aun (1) día de salario, del salario mínimo mensual legal vigente del año 2018, por la no consignación en un Fondo, de las Cesantías causadas en el año 2017, y; A partir del 15 de febrero del año 2019 y hasta el 14 de febrero del año 2020, en una suma diaria correspondiente aun (1) día de salario del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, por la no consignación en un Fondo,*

de las Cesantías causadas en el año 2018. **TERCERO:** SE CONDENA a la Sra. MARÍA CONSTANZA TORRES AMAYA, a realizar los aportes a pensión a que tenía derecho el demandante Sr. EDGAR ERNESTO PÉREZ HIGUERA y que corresponden al periodo comprendido entre el Cuatro (4) de Enero de 2016 y el Veinticuatro (24) de Marzo del año 2020, tomándose como Ingreso Base de Cotización, el salario mínimo legal mensual vigente para cada una de esas anualidades, es decir, del 2016 al 2020. Estos aportes deben corresponder al cálculo actuarial que para el efecto debe elaborar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. Para tal efecto el Despacho ordena LIBRAR-OFICIO ante COLPENSIONES, solicitando la elaboración del cálculo actuarial de los aportes a pensión correspondientes al periodo reconocido, el cual una vez se reciba en este Juzgado, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes de este asunto. **CUARTO:** SE ABSUELVE a la parte demandada de las restantes pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia. **QUINTO:** SE DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada. De otro lado, se declaran NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, falta de causa, cobro de lo no debido, inexistencia del contrato de trabajo y mala fe del demandante y SE DECLARA PROBADA la excepción de inexistencia del despido sin justa causa.”. Además, el Juzgado procedió a complementar la sentencia, negando el reconocimiento de la pretensión décima segunda que hace relación a la imposición de condena por concepto de descansos remunerados.

La *a quo* argumenta su decisión, manifestando que de las pruebas practicadas dentro del proceso (testimoniales e interrogatorios de parte), se logró establecer la prestación del servicio del demandante en favor de la demandada María Constanza Torres Amaya.

Con base en lo anterior, y del análisis del acervo probatorio, indicó que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que, la prestación personal siempre fue en favor de la demandada y a cargo del señor Edgar Ernesto Pérez, que por tal prestación del servicio percibía una remuneración, así como se acreditó que

la demandada era la propietaria del Establecimiento de Comercio denominado “*Global Phone Móvil*” desde el 4 de enero de 2016, local en el que el demandante prestó sus servicios; que ésta prestación personal de servicios se hizo bajo la dependencia o subordinación de la demandada, porque le impartía indicaciones, se le decía cuántos celulares debía arreglar dentro del horario laboral establecido (9:00 a.m. a 12m y de 2:00 p.m. a 7:00 p.m.), además, el demandante debía pedir permiso para salir del establecimiento de comercio.

Por otro lado, señala que la actividad principal del negocio de la demandada es la venta de accesorios y reparación de celulares, actividad que realizaba el demandante, cumpliendo con el objeto social del establecimiento, y que el hecho de que la demandada no estuviera constantemente en el negocio, no significa que no controlara su negocio, puesto que Hugo Tobos Tobo (esposo de la demandada) y el administrador del local le ayudaban, percibiendo ingresos que beneficiaban al establecimiento de comercio.

Indica que las órdenes no sólo las imparte el dueño o el representante legal de la empresa, sino que éste puede tener personas que se encargan de ciertos frentes del negocio, como lo son los representantes del patrono (administradores), personas que están actuando en nombre y representación del dueño, cumpliendo las directrices impuestas por el mismo, y que sus decisiones son vinculantes al dueño, los obligan frente a sus demás empleados, como ocurrió en el caso objeto de estudio, puesto que la verdadera empleadora era la señora María Constanza Torres.

Respecto de los extremos de la relación laboral, la sentenciadora precisa que la misma inició el 4 de enero de 2016 y finalizó el 24 de marzo de 2020, en vista a que la demandada en esa época era la propietaria del establecimiento *Global Phone Móvil*, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso. Por otro lado, aduce que, de las pruebas aportadas no se acreditó la terminación unilateral del contrato de trabajo, ya que se desconoce cual fue el motivo de la terminación de la relación laboral, teniendo en cuenta que a los testigos no les consta si el demandante fue

despedido, por lo que no concedió la indemnización por despido sin justa causa.

Asimismo, respecto de las acreencias laborales solicitadas por el actor, aclara que el salario base de liquidación de las mismas es el salario mínimo legal para cada año de servicio, puesto que no hay precisión sobre salario devengado por el demandante; advirtiendo que los intereses a las cesantías, la prima de servicio, el auxilio de transporte que no se encuentran cobijadas por el fenómeno prescriptivo, son concretamente los causados desde el 22 de mayo del 2017, teniendo en cuenta que el primer requerimiento que el trabajador le hizo a la empleadora se concretó con el derecho de petición radicado el 22 de mayo de 2020, estando prescritas las prestaciones causadas con anterioridad al 22 de mayo del año 2017; exceptuando los aportes a la seguridad social en pensiones, las cesantías y las vacaciones.

Con respecto a la sanción del numeral 3° del artículo 99 de la Ley de 1990, condenó a la demandada al pago de dicho concepto. En cuanto al trabajo suplementario (horas extras diurnas y nocturnas, recargos, dominicales y festivos), explica que no existe claridad para determinar de manera precisa las horas extras laboradas, domingos, festivos que laboró el demandante, siendo imposible calcularlos, por lo que no concedió tal pretensión.

Para finalizar, en lo concerniente al descanso remuneratorio señaló que no hay certeza que el demandante no haya faltado al trabajo o que haya trabajado de lunes a sábado, por lo cual no accedió a esa pretensión propuesta por el apoderado de la parte actora., indicando además que esa solicitud no fue objeto de debate probatorio.

Contra la anterior decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo y ordenó remitirlo ante este Tribunal Superior.

1.5. Apelaciones:

1.5.1. Parte demandante:

En relación con la complementación de la sentencia, el apoderado de la parte actora señala que, con el interrogatorio absuelto por Edgar Ernesto Pérez Higuera, se demostró que el mismo trabajó de lunes a sábado y que nunca se le reconoció el descanso remunerado al que tiene derecho, solicitando al superior el reconocimiento y pago del descanso mencionado.

1.5.2. Parte demandada:

El apoderado de la parte pasiva indica que, respecto de los montos de las condenas impuestas por la Juez de instancia, solicita que se deduzcan, teniendo en cuenta lo percibido durante la relación laboral, puesto que, de conformidad con el interrogatorio rendido por su parte, se le canceló diariamente un salario por encima del mínimo.

1.6. Traslados:

Por auto del 29 de noviembre de 2021, conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso el traslado a las partes para alegar, en donde la parte demandante hizo uso de esta facultad, guardando silencio la demandada.

La parte demandante y recurrente en sus alegatos argumentó que la Juez de primera instancia no valoró idóneamente las pruebas testimoniales, ya que los mismos manifestaron que el actor laboraba de lunes a sábado, cumpliendo con la jornada máxima permitida por la ley, trabajando de forma constante durante toda su relación laboral, sin faltar un día de la semana. Asimismo, indica que la instancia no tuvo en cuenta que la demandada no aportó prueba que demostrara que el demandante no hubiera laborado los 6 días de la semana, sin oposición alguna a la pretensión del pago del día de descanso remunerado, no teniendo en cuenta la inversión de la carga de la prueba.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Problema jurídico:

De acuerdo con lo alegado por el apelante único, se procederá por este *Ad Quem* a: (i) *Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento del descanso remunerado que invocó como condena, que negó la primera instancia, y (ii) Establecer si es viable la reducción de las condenas, de conformidad con lo expresado por el demandado en la apelación.*

2.2. El descanso dominical remunerado:

Es necesario precisar que todo empleador está en la obligación de cancelar un día de descanso remunerado obligatorio a todo trabajador que labore la semana completa o que no habiendo laborado algunos días de ella, lo haya hecho por causa justificada, como es el caso de la incapacidad laboral debidamente acreditada, esta obligación se establece en el artículo 173 del Código Sustantivo del Trabajo¹.

Por ello, los trabajadores no laboran el día domingo, y a pesar de esta circunstancia, se les cancela, teniendo en cuenta que ese día no se les descuenta del salario mensual devengado. Es decir, en el salario del trabajador viene inmerso el pago de domingos y festivos y, por eso, cuando el trabajador se ve obligado a trabajar esos días, se les debe reconocer el recargo adicional respectivo. Asimismo, el derecho al descanso remunerado del domingo surge de haber trabajado la semana completa. Si no se trabaja la semana completa, se pagarán los días trabajados únicamente.

Revisada la actuación surtida en instancia, en el interrogatorio de parte realizado al demandante, él mismo indicó que trabajó en una jornada de lunes a sábado, percibiendo una remuneración en el último año de \$80.000,

¹ "Artículo 173 - Remuneración: 1. El empleador debe remunerar el descanso dominical con el salario ordinario de un día, a los trabajadores que, habiéndose obligado a prestar sus servicios en todos los días laborales de la semana, no falten al trabajo, o que, si faltan, lo hayan hecho por justa causa o por culpa o por disposición del empleador. 2. Se entiende por justa causa el accidente, la enfermedad, la calamidad doméstica, la fuerza mayor y el caso fortuito. 3. No tiene derecho a la remuneración del descanso dominical el trabajador que deba recibir por eso mismo día un auxilio o indemnización en dinero por enfermedad o accidente de trabajo. 4. Para los efectos de este artículo, los días de fiesta no interrumpen la continuidad y se computan como si en ellos se hubiera prestado el servicio por el trabajador. 5. Cuando la jornada de trabajo convenida por las partes, en días u horas, no implique la prestación de servicios en todos los días laborales de la semana, el trabajador tendrá derecho a la remuneración del descanso dominical en proporción al tiempo laborado."

argumentación que fue confirmada por el testigo Diego Mauricio García Galindo, quien fungió como administrador del establecimiento de comercio Global Phone Movil durante toda la relación laboral, deponente quien manifestó haber estado presente al momento de la vinculación del demandante y hasta el final, e incluso adujo continuar prestando sus servicios en el mismo establecimiento, refirió que el pago al demandante se realizaba de forma diaria al finalizar la jornada laboral, que por lo general esto era a las 7pm; Aunado a lo anterior, la demandada en el interrogatorio de parte realizado por el a quo, aseguró que al demandante se le pagaba diariamente por parte del administrador del establecimiento una remuneración diaria por la actividad personal prestada, la cual se realizaba a las 7:00pm de cada día.

Pues bien, estas exposiciones, no fueron tenidas en cuenta por la juez de instancia, pues en su decisión no se refirió al pago del descanso remunerado y ante la solicitud de complementación efectuada por el demandante de la pretensión novena, procedió a la misma, pero para indicar que esa pretensión no había sido objeto de debate probatorio y que en todo caso no se contaba con la certeza de que el trabajador había laborado todos los días, sin faltar a su lugar de trabajo.

En efecto, como se refirió en la exposición precedente, la solicitud de reconocimiento de descanso remunerado fue objeto de la pretensión novena y se logró establecer que el demandante laboró seis días a la semana, percibiendo una remuneración diaria al finalizar la jornada y que como quiera que los días domingo no iba a laborar, ese día de descanso no le era remunerado, situación que como se itera fue admitida por la demandada y si fue objeto de la controversia de instancia.

En este orden de ideas, se debe precisar que según lo establecido por el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 172² es imperativo que el empleador conceda descanso dominical remunerado a sus trabajadores, y continuando con el precepto legal, advierte en su artículo 173 numeral 1 que

² **ARTICULO 172.** Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo la excepción consagrada en el literal c) del artículo 20 <161> de esta ley el empleador esta obligado a dar descanso dominical remunerado a todos sus trabajadores. Este descanso tiene duración mínima de veinticuatro (24) horas.

la remuneración corresponde al salario ordinario de un día, y precisando aún más lo correspondiente al valor a remunerar, el artículo 174 numeral 2 reza que *“En todo sueldo se entiende comprendido el pago del descanso en los días en que es legalmente obligatorio y remunerado”*.

Conforme lo anterior, debe memorarse igualmente que las acreencias antes mencionadas están sujetas a prescripción conforme al artículo 488 ³de la norma laboral, es decir que prescriben en 3 años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible.

En el sub examine, debe tenerse en cuenta que el demandante radicó ante la demandada derecho de petición el 22 de mayo de 2020 en el que solicitó el pago de las acreencias laborales adeudadas, fecha que se tuvo en cuenta por la primera instancia y no fue objeto de reproche como interrupción del término prescriptivo, por lo que en aplicación del término trienal el derecho que le asiste al demandante se liquidara frente a los descansos causados con posterioridad al 22 de mayo de 2017 hasta el 24 de marzo de 2020, teniéndose para el efecto que durante los extremos de la relación laboral reconocida hay lugar al reconocimiento de 136 días, los cuales liquidados por el valor diario del último salario que probado por la primera instancia fue \$80.000, arrojaría un valor total de \$10.880.000, suma que se reconocerá por esta instancia.

2.3. De la reducción de condenas, de acuerdo con el pago de salarios superiores al mínimo realizados al demandante durante la vigencia de la relación laboral:

Para esta Corporación, resulta contradictoria la solicitud planteada por la parte demandada, puesto que de las declaraciones rendidas por los testigos e incluso, del interrogatorio absuelto por la parte pasiva, no se logró demostrar con claridad la remuneración cancelada por la demandada al demandante, ya que los testigos nunca tuvieron conocimiento de la remuneración otorgada al demandante; la demandada expresaba que

³ **ARTÍCULO 488.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

desconocía el salario devengado por el demandante y, además, de las pruebas aportadas al proceso, no se evidencia documental que ratifique y precise el monto cancelado al actor, siendo inocuo pedir el descuento sobre las condenas aquí impuestas, en vista a que estas devienen de la consolidación de derechos ciertos e indiscutibles, como lo son las prestaciones sociales, auxilio de transporte, vacaciones y sanciones que llevan inmersas prestaciones sociales (cesantías e intereses a las cesantías), emolumentos que desde ningún punto de vista constituyen salario, debiéndose despachar desfavorablemente la petición de descuento solicitada por el extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto, no le queda otra alternativa a esta Corporación que revocar parcialmente la sentencia objeto de alzada.

2.3. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia se desarrolló sin controversia, pues solo la parte demandante actuó en esta instancia, por lo que no se hará condena en costas.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Revocar el auto que complementa la sentencia del 6 de marzo de 2021, para en su lugar adicionar un numeral en el sentido de reconocer el valor de \$10.880.000 por concepto de 136 días de descanso remunerado en favor del demandante Edgar Ernesto Pérez Higuera.

15759310500220200009202

3.2. Confirmar en los demás numerales la sentencia del 6 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

3.3. Sin condena de costas en esta instancia.

3.3. Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Magistrado

4197-210070

jeho